Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-00570-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la demanda de referencia, informando que dentro del término conferido por el despacho fue recibido al e-mail institucional, mensaje de datos proveniente de la cuenta de correo juridica@acetltda.com. Se deja constancia que dicha cuenta de correo es igual a la consignada en el escrito demandatorio, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 27 de septiembre de 2023.

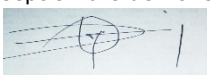

OSCAR DURAN RODRIGUEZ
Escribiente

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Mediante providencia de **07/09/2023** se inadmitió la demanda de la referencia presentada por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** en contra de **DIANA CAROLINA FUENTES AYALA;** para que se subsanaran las falencias allí indicadas y/o se aportara los anexos pertinentes.

Entre los argumentos expuestos por el despacho se señaló:

> *"1.1.- El actor en el numeral tercero del acápite de pretensiones solicita, se libre mandamiento de pago por concepto de interés de mora causados antes del día de vencimiento de la obligación, la cual conforme al hecho tercero de la demanda es el 03/08/2023, por lo tanto, se evidencia que el accionante incurre en una indebida acumulación de pretensiones, dado que pretende intereses de plazo y de mora causados durante el mismo lapso de tiempo, lo cual no es acorde con el ordenamiento jurídico, ni conforme a la naturaleza de los réditos moratorios, pues pretende su pago antes de causarse la mora. Por esta razón el actor deberá hacer las respectivas correcciones en el escrito demandatorio."*

Vencido el término concedido para la subsanación, el Despacho observa que la parte actora allegó memorial para enmendar la falencia enrostrada al libelo introductorio; sin embargo, no se respondió con eficacia a la misma, dado que el accionante se mantiene en el error, puesto que frente a la claridad exigida frente a la fecha en que se causa el interés de mora de la obligación insoluta, el actor continúa relacionado, unos réditos de mora, que por su naturaleza se están solicitando de una forma indebida, por cuanto aduce el cobro de intereses de mora por la obligación del capital acelerado y así mismo el capital de cada una de unas "supuestas" cuotas insolutas que no aparecen pactadas en el título objeto de recaudo.

Lo anterior se aprecia en el mismo tenor literal del pagaré aportado con la demanda en el cual aparece lo siguiente:

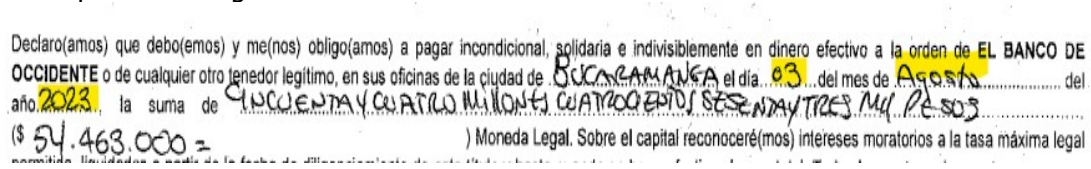
Declaro(amos) que debo(emos) y me(nos) obligo(amos) a pagar incondicional, solidaria e indivisiblemente en dinero efectivo a la orden de **EL BANCO DE OCCIDENTE** o de cualquier otro tenedor legítimo, en sus oficinas de la ciudad de BUCARAMANGA el día 03 del mes de AGOSTO del año 2023, la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS ($ 54.463.000 =) Moneda Legal. Sobre el capital reconoceré(mos) intereses moratorios a la tasa máxima legal

De lo cual se colige con precisión que la obligación insoluta es por un capital determinado, el cual tenía como fecha para su pago el **03/08/2023**; por lo tanto, no es posible pretender, cobrar intereses de mora causados antes de dicha fecha, pues se estaría incurriendo en un cobro antes de la fecha de vencimiento y por ende en un

recaudo por fuera de lo pactado en el título valor que constituye fundamento del presente cobro; incumpliendo entonces con lo requerido en el auto precedente.

Conforme lo precedente, se aprecia que el accionante omite subsanar en debida forma los defectos precisados en el numeral **1.1.** de la providencia en mención y en consecuencia, de lo anterior, ante el incumplimiento de la carga impuesta en la providencia de **07/09/2023**, la demanda de referencia se rechazará al tenor de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del C.G.P. Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Devuélvanse a la parte actora, el escrito y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial, en atención a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 del 2022 y artículos 28 y 29 de Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta decisión, archívese el presente expediente. Déjense las respectivas constancias por conducto de Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ,
JUEZ

Firmado Por:
Giovanni Muñoz Suarez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a10c9258ff11f80693a40ce6ded3697bab29e2b7d69366175c9c027c5c26bdf**

Documento generado en 27/09/2023 01:04:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica